

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | JUAN ALEJANDRO VILLADA CASTAÑEDA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023-00653 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Libra mandamiento |

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN ALEJANDRO VILLADA CASTAÑEDA, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JUAN ALEJANDRO VILLADA CASTAÑEDA**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. (\$6´979.251,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré A000730263 (13-1083), objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 15 de septiembre de 2022 (fecha en que la parte ejecutante manifiesta que hizo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Para lo cual deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos, y del memorial con el cual subsano requisitos con**

sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto El abogado MARLON ELIECER PINTO DÍAZ, con T. P. 379.778 del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Séptimo: Se requiere al endosatario en procuración de la parte demandante para que, en el término de cinco días, se presente a la oficina 1509 del Piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 -73 Sector La Alpujarra, donde normalmente funciona este Juzgado, y arrime el título original objeto de la Litis, para que sea escaneado por el Despacho, y obre como prueba dentro del expediente, para efectos de confirmación del endoso contenido dentro del mismo.

Una vez escaneado se hará la devolución del mismo al tenedor que lo presente.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494766d646b5b6fa66b08007ff0ce4c053d73e40ba0a804d293b2e1eb039314f**

Documento generado en 05/06/2023 07:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>